



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el ajusticiado GERSON ARENAS SAENZ identificado con la C.C. No. 91.511.908, recluso en el CPAMS GIRÓN, en contra el auto del 18 de mayo del año en curso, que niega la libertad condicional y deja sin efectos las providencias en las que se otorgara el permiso administrativo de las 72 horas y prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al sentenciado se le vigila pena de 224 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 11 de julio de 2013 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

2. Mediante proveído del 18 de mayo de 2022, este Despacho niega al sentenciado la libertad condicional al existir prohibición expresa para la concesión de cualquier sustituto o subrogado penal a quienes hayan sido condenados por conductas punibles donde hayan sido víctimas menores de edad, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 -en cuya vigencia el penado cometió la conducta delictiva objeto de la sentencia de condena (hechos del 15 de julio de 2012).

En la misma providencia y con fundamento en la misma prohibición, se resolvió dejar sin efectos los autos del 18 de marzo de 2019 y 10 de junio del 2020, mediante los cuales se había concedido a ARENAS SAENZ el permiso administrativo de hasta 72 horas y el sustituto de prisión domiciliaria, respectivamente.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

3. De conformidad con la constancia emitida por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, el ajusticiado sustentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 18 de mayo del mismo año.

Considera el recurrente que dichas decisiones se encontraban debidamente ejecutoriadas por lo que no era procedente dejarlas sin efectos revocando con ello los beneficios concedidos, puesto que ello sería discordante con el principio de seguridad jurídica en materia penal; para sustentar su posición trae a colación lo establecido en los arts. 285 y 286 del Código General del Proceso y la sentencia T-1274/05 de la Corte Constitucional.

4. Desde ya se deja sentado que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

4.1 La negativa por parte de este Despacho en conceder la libertad condicional deprecada, se basó en un aspecto objetivo que obedece a la prohibición de que trata el art. 199 de la Ley 1098 de 2006. Como quiera que frente a este punto no se presentó ninguna discrepancia por parte del recurrente, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto específico.

4.2 El recurrente centra su inconformidad y su argumentación en lo atinente a la facultad con que contaba el Despacho para dejar sin efectos los autos mediante los cuales se le había concedido el permiso de hasta 72 horas y la prisión domiciliaria. Al respecto, bastará con reiterar los argumentos en que fundamentó este Despacho la decisión recurrida, conforme se expone a continuación.

El Código de Procedimiento Penal establece en su art. 139 que es un deber de los jueces corregir los actos irregulares. Los yerros en los que se incurre en esta etapa del proceso, son susceptibles de ser corregidos sin acudir al mecanismo de la nulidad, dado que, como se indicó en la decisión inicial, la firmeza de las decisiones de los jueces de penas es formal y no material.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En este caso, evidente resulta el yerro en que se incurre al no dar aplicación a la norma incluida en el código de infancia y adolescencia, que prohíbe la concesión de beneficios o subrogados al sentenciado que haya sido encontrado responsable de un delito contra la vida e integridad personal, cuya víctima sea menor de edad. Por ello, en cumplimiento del deber establecido en la norma procesal penal, resultaba imperioso corregir esta circunstancia. Contrario a lo expresado por el recurrente, al dejar sin efectos una providencia que desconoce un precepto legal, precisamente se están armonizando el derecho fundamental al debido proceso, con el principio de legalidad y seguridad jurídica.

4.3 Reitérese también, que el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal debe ser congruente con esa finalidad. La inobservancia de este criterio por parte del operador judicial, puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena, debe solventarse a través de una providencia que deje sin efecto aquella que se emitió en contravía de los postulados legales.

4.4 La competencia del ejecutor para decidir sobre la concesión de sustitutos, beneficios y/o subrogados penales, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que lo deprecia corresponde con la normativa aplicable. En el caso de GERSON ARENAS SAENZ, existe una prohibición clara contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, tuvo como una de sus víctimas un menor de edad.

4.5 Basten estos argumentos, para no reponer el auto que niega la libertad condicional, y deja sin efectos las providencias en las que se había otorgado permiso administrativo de hasta 72 horas y prisión domiciliaria y, en atención a que el sentenciado interpusiera de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá éste en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, respecto del subrogado de la prisión domiciliaria y, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en lo que atañe al beneficio administrativo de las 72 horas, en aplicación del art. 478 de la Ley 906 de 2004.



5. OTRAS CONSIDERACIONES:

5.1 Obra a folio 176 de las diligencias, poder otorgado por el sentenciado a la abogada ADRIANA LIZZETE PEDRAZA MEJIA para que represente sus intereses dentro de este proceso, aportando constancia de paz y salvo expedida por el anterior defensor. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en tal calidad dentro de este proceso, teniéndose como datos para notificaciones: Cel. 320 4014422 y Correo Electrónico: adry_10@hotmail.com.

5.2 Visible a folio 175 del encuadernamiento, obra memorial de la defensora del ajusticiado solicitando dejar sin efecto la decisión de comunicar lo resuelto en providencia del 18 de mayo de 2022, referente al traslado del ajusticiado de su lugar de residencia al establecimiento carcelario, aduciendo que se encuentran pendientes de resolver los recursos interpuestos por el sentenciado frente a dicha providencia, los cuales deben concederse en el efecto suspensivo.

Al respecto, infórmesele que de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en Sentencia STP9611-2021 -Radicación No. 117632, basta con la existencia de una decisión judicial para la materialización de las decisiones que imponen la privación de la libertad, la cual debe realizarse de manera inmediata, sin que sea necesario que la decisión cobre ejecutoria. Cuando la privación de la libertad en centro de reclusión se muestra legítima a juicio del ejecutor, de conformidad con las normas procesales penales, el juez debe disponer la materialización inmediata de la orden de encarcelamiento. Así lo expone la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, al señalar:

“...la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial. Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada. A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra I.J.M.V. es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla. Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, “en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación”. A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad. Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria. Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario». Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato. En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa.”

5.3 De otra parte, agréguese al expediente sin pronunciamiento alguno los informes rendidos por el INPEC (fls. 192-193 y 196-201), teniendo en cuenta que de acuerdo con lo allí informado, GERSON ARENAS SAENZ se presentó voluntariamente en el CPAMS Girón, centro de reclusión donde de conformidad con lo registrado en el aplicativo SISIEPEC WEB, se encuentra privado de la libertad actualmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



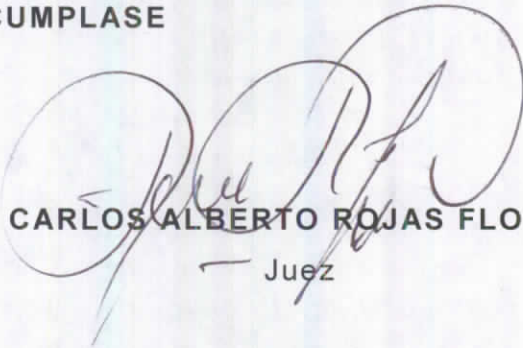
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 18 de mayo del 2022 por medio del cual se denegó la libertad condicional, y deja sin efectos las providencias en las que se había otorgado permiso administrativo de hasta 72 horas y prisión domiciliaria al sentenciado GERSON ARENAS SAENZ.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en lo atinente al permiso administrativo de las 72 y, para ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, en lo referente a la prisión domiciliaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
— Juez